



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Antonio José Castañeda Toro
Demandado	Surcolombiana De Seguridad Ltda y otro.
Radicado	05001-40-03-013-2020-00023-00
Providencia	Auto de Sustanciación 3698
Asunto	Incorpora Notificación- No tiene en cuenta – Requiere so pena desistimiento tácito.

Se ordena incorporar los memoriales aportados por el apoderado de la parte actora, en los cuales comunica la citación realizada al demandado Héctor Celada, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que, se incurrió en varias faltas, como quiera que, se indicó de forma errada la fecha del auto que libró mandamiento de pago, el término indicado para comparecer al despacho no corresponde de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y no se aportó la certificación emitida por la empresa de correo certificado que dé cuenta de la efectividad o no de dicha citación.

Así las cosas, no se podrá autorizar el aviso como lo solicita la parte actora.

Ahora bien, toda vez que la parte procedió a notificar al demandado en una dirección que no se encuentra autorizada por el Despacho, se procederá a autorizar para que se lleve a cabo la notificación del demandado Héctor en la Vereda Argelia Parte Baja, o morrogacho, finca las peñas al lado de la finca el ocaso de la ciudad de Manizales.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se evidencia que se hayan iniciado las labores para lograr la comparecencia del demandado Surcolombiana de Seguridad Ltda, encuentra el Despacho necesario, **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar a los demandados **Surcolombiana de Seguridad Ltda. y Héctor Celada García**, en debida forma conforme a lo dispuesto en los artículos 291-292 del C.G.P., so pena de declarar desistido el presente trámite de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 168 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 DE
OCTUBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

SVS

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e74d014347b7c982673f5a6ed5ea63c965d405bfe00dbd8049258e346ed91a**

Documento generado en 23/10/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>